

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE FAMILIARES Y CODEUDORES SOLIDARIOS DEL DEUDOR FALLECIDO EN UN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES.

Andrés Múnera Alzate<sup>1</sup>

### Resumen:

Cuando en Colombia se hace referencia a un contrato de seguro de personas, en la modalidad de seguro de vida deudores, es necesario determinar (además de otras características del contrato), las partes y las obligaciones de las mismas frente a la relación jurídica que se suscribe. Hasta ahora nada distinto de un negocio jurídico de otra naturaleza, no obstante, en el contrato objeto de nuestro estudio, se presenta una situación particular y es que cuando el deudor (asegurado) fallece se cumple la condición suspensiva a la cual está sujeta la obligación, pero si la aseguradora objeta la reclamación que realiza la entidad financiera, esta última se verá en la necesidad de subrogarse frente a codeudores solidarios y familiares; los cuales en principio no estarían legitimados en la causa y no podrían ejercer su derecho de defensa aun cuando se encuentra afectado su patrimonio.

Palabras claves: Seguro, deudores, legitimación, contrato, patrimonio.

### Abstract:

When referring to a contract of insurance of persons, the type of insurance debtors life is done in Colombia is necessary to determine (among other characteristics of the contract), the parties and obligations of the same against the legal relationship subscribes. So far nothing other than a legal transaction of any other nature, however, the contract object of our study, a particular situation arises is that when the debtor (insured) dies the condition precedent is fulfilled which is subject required but if the insurer contests the claim made by the financial institution, the latter will be in need of subrogation against joint and several debtors and family; which in principle they would not have standing in the case and could not exercise their right of defense even when their heritage is affected.

Keywords: insurance, debtors, standing, contract, heritage.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad CES. Aspirante al título de abogado. Correo electrónico: [Munera00@hotmail.com](mailto:Munera00@hotmail.com). Dirección Transversal 27 Asur # 42-45. Teléfono 300 890 50 10.

**Introducción** En el transcurso de los años la modalidad del contrato de seguro ha venido siendo aceptada e implementada por gran parte de la población mundial. Esto bajo el entendido de que las personas han buscado con mayor inquietud, la manera de que el patrimonio que han logrado adquirir a través del tiempo, no se vea afectado por alguna situación adversa o fortuita, en virtud de una responsabilidad ya sea objetiva, personal o de un tercero.

Por todo lo anterior, el mercado asegurador ha ideado diversas modalidades de contrato de seguro para así abarcar de manera eficaz las necesidades de las personas, cualquiera sea la actividad que desempeñen o el riesgo que quieran trasladar. Así las cosas, el contrato de seguro en Colombia se reguló según el objeto a proteger, y se divide en seguros de personas o de daños.<sup>2</sup>

Por otro lado, resulta necesario mencionar, que no sólo las personas naturales se han empeñado en la idea de la protección del patrimonio, también ha sido acogido con mucha fuerza el contrato de seguro en donde intervienen como partes del mismo, las personas jurídicas, y es en virtud de estas últimas que empezamos encontrar al Estado o a otro tipo de entidades públicas o privadas figurando en la contratación.

Una de estas entidades, son las entidades bancarias o crediticias, que bajo la modalidad del seguro de vida deudores, buscan como su nombre lo indica, asegurar a sus deudores para que en caso de invalidez o muerte de los mismos, no se extravíe o se dificulte el reembolso de lo prestado. Mediante este contrato la compañía Aseguradora, asume como ya lo mencionamos, el riesgo de invalidez o muerte del asegurado, con sujeción a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por el tomador o por el asegurado, en las condiciones generales y particulares, así como en los anexos, que son parte integrante de la póliza. Será entonces esta modalidad contractual en la que se centrará mayor atención el desarrollo de este trabajo.

El presente artículo tendrá como principal finalidad enmarcar la discusión jurisprudencial y doctrinal que se ha generado a través del contrato de seguro, específicamente sobre el seguro de vida deudores que es la modalidad por la cual las entidades crediticias buscan proteger el patrimonio que desembolsan a sus deudores, por medio de un seguro a la vida del deudor.

Para poder tratar la mencionada discusión, es necesario empezar por aportar bases al lector por medio de un primer capítulo que enunciará los elementos esenciales y partes del contrato de seguro, así como también se traerán a colación fundamentos legales sobre dichos temas. Por otro lado, después de haber recapitulado sobre conceptos que posteriormente repercutirán en nuestro objeto de estudio, el lector se enfrentará a la siguiente pregunta de investigación:

---

<sup>2</sup> OSSA, J. Efrén. "Teoría General del Seguro. La Institución" Tomo I. Bogotá, Editorial Temis, 1988, página 12.

¿Cuándo en un contrato de seguro de vida deudores, fallece el deudor (asegurado) y la aseguradora niega la reclamación por el saldo restante de la deuda a la entidad financiera (Tomador y Beneficiario), quedan los herederos o deudores solidarios legitimados en la causa por activa para ejercer la reconsideración ante la aseguradora o llevar a cabo el litigio correspondiente?

Después de enmarcado el problema de investigación entonces, se traerá a colación pequeñas síntesis de sentencias emanadas por las altas cortes en donde se observará, como se condensa un debate abierto, con situaciones fácticas que aunque distintas, conservan similitudes en su fondo, y aún así la jurisprudencia continúa dividida al respecto del tema.

1. ELEMENTOS ESENCIALES Y PARTES DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. EN QUÉ CONSISTE Y CÓMO OPERA EL SEGURO DE VIDA DEUDORES EN COLOMBIA.
3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
4. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.
5. CONCLUSIONES.

## ELEMENTOS ESENCIALES Y PARTES DEL CONTRATO DE SEGURO

Hay cosas que son de la esencia de todos los contratos, otras que les pertenecen por naturaleza y otras puramente accidentales. Las cosas esenciales son las que le dan al contrato su individualidad jurídica sin las cuales el contrato no produciría ningún efecto.

Así las cosas el Art. 1045 del Código de Comercio, establece los elementos del contrato de seguro y determina que "a falta de cualquiera de ellos el acuerdo no producirá efecto alguno, lo que significa que es ineficaz de pleno derecho sin requerir declaración judicial."<sup>3</sup>

Para el contrato de seguro estos elementos esenciales son: Interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación incondicional del asegurador.

Por su parte el interés asegurable es la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla frente a sí misma, otras personas, otras cosas o derechos. Sin el interés asegurable, el contrato de seguro revestiría todos los caracteres de una apuesta. Es importante tener en cuenta que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo.<sup>4</sup>

La ausencia de este elemento esencial trae como consecuencia la inexistencia del contrato.

El contrato de seguros descansa sobre tres pilares fundamentales:

1. El sujeto: Persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio
2. El objeto: Sobre el que recae la amenaza del riesgo.
3. Relación económica: Entre uno y otro, que puede resultar afectada por la realización del riesgo.

Por su parte el riesgo asegurable es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y por lo tanto son extraños al contrato de seguros. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre

---

<sup>3</sup> OSSA. Op., cit., p. 39.

<sup>4</sup> BUSTAMENTE FERRER, Jaime y URIBE OSORIO, Ana Inés. "Manual de principios jurídicos del seguro". Bogotá: Temis, (1983) Ob. Cit, página 70.

subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. Además de incierto, el suceso debe ser futuro<sup>5</sup>.

El riesgo se encuentra enmarcado entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza. La intervención de la voluntad humana en la gestación de un hecho, no lo despoja de su carácter de imprevisto, ni destruye su naturaleza de riesgo asegurable. En el evento de ausencia de riesgo el contrato es inexistente. Mientras el riesgo no se ha causado estamos frente a una obligación condicional que depende de un acontecimiento futuro e incierto. La realización del riesgo asegurado da origen a la obligación del asegurador que es la de pagar la prestación asegurada, de acuerdo con lo estipulado en el contrato. El dolo, la culpa grave y los actos que tienen que ver con el tomador, el asegurado o el beneficiario no se pueden asegurar, como tampoco se puede amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.<sup>6</sup>

La prima o precio del seguro es la contraprestación que el tomador debe pagar a la aseguradora para que esta asuma el riesgo. Así mismo encontramos que del elemento esencial de la prima se derivan varios elementos metodológicos para la recepción de la misma por parte del tomador las cuales son:

**El Pago:** Este deberá hacerse en dinero, aunque lo anterior no se opone a la posibilidad de utilizar medios de pago.

**Lugar de pago:** El lugar de pago en principio deberá ser el domicilio del asegurador sus representantes o sus agentes debidamente autorizados.

**Plazo para el pago:** Salvo pacto en contrario o disposición legal expresa (Soat de particulares - Numeral 3 del Art. 193 EOSF y vida) dice que la prima debe pagarse dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza. Pero lo anterior no se opone a que la prima sea pagada de manera fraccionada. La mora en el pago de la prima: Produce la terminación automática del contrato de seguro aún en contra de la voluntad de las partes. Por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, la prima es devengada por el asegurador día a día aun cuando la misma se pague totalmente al iniciar el contrato.<sup>7</sup>

La recaudación del dinero que produce la prima permite al asegurador atender el pago de las prestaciones a que den origen los eventos asegurados.

---

<sup>5</sup> OSSA J. E, Op., cit., p. 65

<sup>6</sup> BUSTAMENTE FERRER, Jaime y URIBE OSORIO, Ana Inés. "Manual de principios jurídicos del seguro". Bogotá: Temis, (1983) Ob. Cit, página 70.

<sup>7</sup> BOTERO MORALES, Bernardo. "Estudio de los Aspectos Técnicos y Económicos del Contrato de Seguro", Centro Suizo de Formación Aseguradora, Zurich (Suiza), página 15.

Así las cosas, en la regulación colombiana específicamente en el Código de Comercio se establecen los siguientes artículos con el fin de reglamentar el concepto de prima y así mismo su forma de recolección. Estos artículos son:

**Art. 1066** – *El tomador del seguro está obligado al pago de la prima y deberá hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza salvo estipulación contraria.*

**Art. 1067** – *El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o sus representantes.*

**Art. 1068** – *La mora en el pago de la prima da lugar a la terminación automática del contrato y da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados.*<sup>8</sup>Obligación condicional del asegurador: En el contrato de seguro, es elemento esencial la obligación del asegurador. En todos los casos, dicha obligación se encuentra sometida a una condición, esto es, se subordina a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador, asegurado o beneficiario. Esta condición, es la que el artículo 1054 del Código de Comercio define como riesgo, estableciendo que su realización da origen a la mencionada obligación del asegurador. La obligación condicional se hace exigible cuando se realiza el hecho o el suceso previsto como riesgo en el contrato.<sup>9</sup> Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado, al que ya nos referimos al tratar las características del riesgo asegurable.

Ahora bien, será de vital importancia para desenvolver este trabajo más adelante, reconocer quienes son las partes en un contrato de seguro, pues de esta manera podremos determinar quienes están eventualmente legitimados en razón de una controversia para impulsar un pleito o para acceder incluso a documentos contentivos del contrato como en este caso es la póliza.

El asegurador entonces es la persona jurídica (sociedades anónimas como compañías de seguros y entidades cooperativas) que debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, asume los riesgos de acuerdo con las leyes y normas vigentes.

El tomador por su parte es la persona natural o jurídica, que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

El asegurado No es técnicamente parte en el contrato de seguro. Es la persona que tiene el interés real de evitar los riesgos, es decir, quien tiene el interés asegurable. En los seguros de daños se trata de la persona titular del interés, o sea aquella cuyo patrimonio puede resultar afectado de manera directa o indirecta por la realización de un riesgo.

---

<sup>8</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. Bogotá: Editorial Legis, 2000.

<sup>9</sup> Sentencia de casación, Corte Suprema de Justicia, mayo 19 de 1999. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Los beneficiarios Son aquellas personas que no intervienen en la formación del contrato, pero que perciben el valor del seguro en caso de siniestro. Existen dos tipos de beneficiarios: contractual y legal. En todo contrato de seguro tiene que haber un beneficiario, si no se identifica el asegurado tiene esa calidad en los seguros de daños.

## **EN QUE CONSISTE Y COMO OPERA EL SEGURO DE VIDA DEUDORES EN COLOMBIA:**

En un primer momento, resulta importante resaltar que el seguro de vida deudores se ubica dentro de las estipulaciones legales colombianas como un seguro de personas, por ende en materia de interés asegurable, el artículo 1137 del Código de que toda persona tiene interés asegurable en su propia vida, en la de las personas a quien legalmente puede reclamar alimentos, y en la de aquellos cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.<sup>10</sup>

En el mismo sentido de lo expuesto en el acápite anterior, la norma trae como consecuencia, que el valor de interés no tenga otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes; claro está, con la salvedad que el perjuicio derivado de la muerte o incapacidad de otra persona pueda ser materia de evaluación cierta (art. 1138).

El seguro de vida deudores es una modalidad de seguro colectivo de personas, se utiliza en la actualidad con la finalidad de proteger un crédito respecto de las entidades financieras, respecto al cónyuge o compañero permanente del deudor y también respecto de sus herederos.<sup>11</sup>

Así las cosas esta modalidad de contrato guarda como propósito amparar al beneficiario el riesgo de muerte o de incapacidad total del deudor. (Sólo en lo correspondiente al saldo insoluto de la deuda.) Lo que es menester aclarar sobre esta modalidad de contrato, es que si bien el amparo se circunscribe a la muerte o a la incapacidad total y permanente del deudor o a su misma muerte, además que es también ostensible que la finalidad del seguro es la protección del crédito para la respectiva entidad financiera, no se trata de un seguro de crédito, pues no se encamina a que sea efectivo ante el incumplimiento en la satisfacción de una obligación de esta naturaleza.

Una de las disposiciones legales que justifican este modelo contractual, como se mencionó previamente, se encuentra en el artículo 1137 C. Co. y consiste en que

---

<sup>10</sup> NARVAEZ BONNET Jorge Eduardo, "Legitimación de la viuda y de los herederos bajo el seguro de grupo deudores", Pág. 12

<sup>11</sup> JARAMILLO, Carlos Ignacio "Aspectos medulares del seguro sobre la vida en el Derecho Colombiano: Visión comparada", XVII Encuentro Nacional de Acoldece, Paipa, Octubre de 1.992, Edit. Guadalupe, págs 134 y s.s.

el interés que resulta asegurado sea el del acreedor, el cual reconoce la existencia de un interés asegurable en la vida de aquellas personas, cuya muerte o incapacidad puedan ocasionar un perjuicio económico, aunque tal perjuicio no sea susceptible de evaluación cierta, por lo que en la determinación del valor del interés asegurado habrá de hacerse una valoración que conduzca a la fijación de un quantum.<sup>12</sup>

Podemos observar entonces que en esta modalidad de contrato confluyen dos intereses distintos (haciendo referencia a uno de los elementos esenciales del seguro, el interés asegurable) uno es el interés directo que tiene el deudor del crédito al respaldar la obligación por medio de un seguro, este interés puede estar motivado por la posibilidad de que por alguna circunstancia adversa el deudor quede imposibilitado para resarcir la deuda en razón de una invalidez total o por proteger a sus herederos en una eventual muerte. Y el otro interés es el interés indirecto, o sea el interés que tiene la entidad crediticia de poder recuperar fácilmente el saldo insoluto de la deuda en caso de fallecimiento del asegurado.

Es claro entonces que no se trata de un seguro por cuenta de un tercero, pues la entidad financiera figura en la relación contractual como "tomador" por lo tanto actúa como titular de su interés asegurable.

Cabe aclarar también que el interés asegurable indirecto de la entidad crediticia se circunscribe al saldo insoluto de la deuda, esto es el capital no pagado más los intereses corrientes, calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado o de aceptación por parte de la compañía de seguros de la declaratoria de incapacidad total y permanente.

Los amparos que usualmente contempla la póliza son los de muerte natural o accidental; homicidio (desde el primer día de vigencia del seguro); suicidio (desde el primer día de vigencia del seguro) e incapacidad total y permanente, siempre que el deudor no sobrepase de una determinada edad; exigencia que hace parte de la política de suscripción de la respectiva aseguradora y por lo tanto, no es uniforme entre las distintas compañías de seguros que operan en el mercado local, aunque regularmente es de 60 años.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> NARVAEZ BONNET Jorge Eduardo, Legitimación de la viuda y de los herederos bajo el seguro de grupo deudores, Pág. 11

<sup>13</sup> Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera, modificada por la Circular Externa 052 de 2002 de la Superintendencia Financiera (TIT VI, CAP II, SUBNUM 3.6.3.7.)

Con respecto a los aspectos técnicos en lo que concierne a la legitimación en la causa, desde la visión puramente procesalista, tenemos que, es un interés sustancial en la pretensión u oposición. Por esto entonces Eduardo J. Couture nos dice al respecto lo siguiente:

*"La legitimación en el derecho sustancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona: el propietario en el juicio de reivindicación, el poseedor en la acción posesoria, al acreedor en la acción por cobro de pesos, o la víctima en la acción de responsabilidad civil. No importa, en cuanto a esa aptitud, que se actúe como demandado o como actor. Y cuando esa aptitud, esa condición de titular del derecho, recae sobre un menor o sobre un incapaz, no se modifica el concepto de legitimación en el derecho sustancial: sigue siendo titular el menor o el incapaz, cambiando solamente el legitimado en el proceso. La legitimación procesal incumbe entonces al representante legal, al que presta la asistencia, o al que da la autorización."*<sup>14</sup>

Por su parte, el procesalista italiano Enrico REDENTI, hace algunas décadas precisaba que: "...una cosa es el tener legalmente posición de parte en una relación de derecho sustancial (derecho subjetivo primario), otra cosa es el tener esa posición en una acción, y otra el tenerla en una relación procesal (proceso). Tratándose de relaciones distintas, diferentes e inconfundibles, se comprende que la posición de parte en cada una de ellas haya de determinarse según sus disciplinas, esto es, según sus respectivos criterios de individuación. Naturalmente dada la vinculación funcional entre esas relaciones, un mismo sujeto puede tener simultáneamente posición de parte en un derecho primario, en la acción (o acciones) en tutela de ese derecho, y en el proceso (o procesos) con que esas mismas acciones vienen a proponerse y someterse al juez".<sup>15</sup>

Por otro lado la Jurisprudencia también ha marcado precedentes importantes en cuanto al tema de la referencia, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 6 de abril de 1976, M.P. Aurelio Camacho Rueda, que en los apartes más trascendentes, expresa:

*"Se le apunta al sentenciador el desacierto en que incurrió al haber proferido fallo inhibitorio con fundamento en la falta de legitimación en la causa de la parte demandante, puesto que siendo ésta un requisito para pronunciamiento de sentencia de fondo favorable aquélla, y no un presupuesto procesal, su ausencia trae como consecuencia un fallo adverso a la pretensión del actor y no a una decisión inhibida, supuesta la constitución regular de la relación jurídico procesal. Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam*

<sup>14</sup> Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, tercera edición, 1979, página 209.

<sup>15</sup> Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, página 150.

*consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil; I, 185).*

*Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y a Corte hablen de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'derecho' de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado".<sup>16</sup>*

No obstante lo anterior, resulta necesario comentar que la legitimación en la causa no es una condición o un presupuesto de la acción, puesto que no la condiciona ni la limita, ni su falta impide su ejercicio.<sup>17</sup> Si fuera distinto, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa y como esto por regla general sólo se conoce cuando se dicta sentencia se tendría la contradicción de que el demandante no tiene acción después de que ella ha producido todos sus efectos jurídicos. Por tanto es una condición de éxito de la pretensión, más no de la acción.

Así las cosas, y después de haber abordado el tema, desde todas sus aristas, podremos entonces entrar a enmarcar la discusión tal y como se mencionó en los objetivos de este trabajo: ¿Cuando en un contrato de seguro de vida deudores fallece el deudor (asegurado), y la aseguradora niega la reclamación por el saldo restante de la deuda al banco (Beneficiario), quedan los herederos o deudores solidarios legitimados en la causa por activa para ejercer la reconsideración ante la aseguradora o llevar a cabo el litigio correspondiente?

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de 6 de abril de 1976, M.P. Aurelio Camacho Rueda

<sup>17</sup> DEVIS ECHADÍA, Hernando Compendio de Derecho Procesa, Teoría General del Proceso, Tomo 1 Pag 264



## JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA

A continuación recopilaremos algunos apartes de la jurisprudencia que hasta el día de hoy enmarca el tema que nos atañe. Así las cosas, en dicha exposición, encontraremos posiciones jurídicas divididas en relación al mismo autor corporativo que para este caso es la Corte Suprema de Justicia; Por otro lado se complementarán dichas posiciones con la apreciación del autor de este artículo. No obstante, se advierte al lector que el análisis de estas providencias no conserva el método de estudio conocido como de "línea jurisprudencial" ya que las citas que se traen a colación, son exclusivamente de las sentencias a juicio del autor más relevantes e ilustrativas en el tema.

<b>Sentencia</b>	<b>Problema jurídico que presenta la sentencia</b>	<b>¿Se legitima a terceros para ejercer la acción judicial frente a la aseguradora?</b>
<p><b>Título:</b> Sentencia de 2004 Marzo 23.</p> <p><b>Autor Corporativo:</b> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil</p> <p><b>Ponente:</b> Trejos Bueno, Silvio Fernando</p> <p><b>Expediente:</b> 14576</p> <p><b>Demandado:</b> Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.</p>	<p>¿Si dos personas suscriben como deudores solidarios un contrato de mutuo y en virtud de ello una de tales personas adhiere al seguro de vida grupo deudores en el cual la entidad crediticia figura como tomadora y beneficiaria, ocurrido el fallecimiento del asegurado y negada la indemnización a la entidad crediticia, el deudor que continúa pagando, está legitimado y posee la calidad de beneficiario para reclamar a la compañía de seguros?</p>	<p>No</p>

Descripción breve de los hechos:

El fallecido y el demandante, padre e hijo respectivamente, suscribieron como deudores solidarios del Banco Industrial Colombiano un contrato de mutuo; el

primero adhirió al seguro de vida colectivo contratado con la Compañía Suramericana de Seguros Vida S. A., en el cual la entidad crediticia figuraba a la vez como tomadora y beneficiaria. El asegurado pagó las respectivas primas mensuales hasta cuando falleció, momento en el cual el banco reclamó el monto del seguro para cubrir la deuda insoluta, pero como el pago referido fue objetado, el demandante en su condición de codeudor solidario tuvo que seguir pagando las cuotas, con lo cual pasó a ser beneficiario del seguro. La compañía aseguradora le negó al banco el pago del seguro aparentemente por reticencia del asegurado en la declaración del riesgo.

En razón de la objeción el codeudor solidario que asumió el crédito frente a la entidad bancaria demandó a la compañía aseguradora en virtud de la objeción anteriormente mencionada. A lo cual la aseguradora contestó invocando la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa.

Se expone además que como el codeudor solidario asumió el pago de la deuda con la entidad crediticia se subrogó en los derechos tanto del beneficiario (banco) como del fallecido (asegurado)

No obstante la Corte en su parte motiva sostiene que “el alcance de la subrogación excluye por consiguiente que, por efectos de la subrogación legal, el deudor solidario pueda hacer valer otros derechos que el acreedor originario pudiera ejercer o haber ejercido en contra de terceros cuyas propias obligaciones no se derivan de su participación como garantes del pago de la deuda satisfecha por él.”

Es importante mencionar que teniendo derechos el acreedor inicial contra terceros derivados de relaciones contractuales autónomas que, por serlo, no son inherentes al crédito, o que aun relacionadas con estos no suponen una garantía de pago de los mismos, a ellos no se extienden los efectos de la subrogación.

Sirven entonces dichas conclusiones de orden jurídico para verificar que por el pago que realizó el demandante en su condición de codeudor solidario, los efectos de la subrogación en los derechos del acreedor antiguo no alcanzan para otorgarle la calidad de beneficiario del seguro de vida de deudores tomado por el acreedor inicial.

Al respecto la Corte sostiene lo siguiente:

*“Ciertamente hay un deudor que paga y por esa razón se da la subrogación en los derechos del acreedor satisfecho, pero no alcanza la misma para que se le trasmitan los derechos como beneficiario del seguro de vida deudores contra la aseguradora pues no solo se trata de una relación autónoma en la que identifica plenamente los sujetos vinculados que no incluyen al actor, sino que aunque de algún modo haya estado conectada con el crédito satisfecho, no supone la presencia de la aseguradora como garante del pago de la obligación, esto es, cuanto que no se le puede calificar de tercero que se haya obligado solidaria o subsidiariamente como lo exige el*

artículo 1670 del C. Civil; <sup>18</sup> en otros términos, la aseguradora no se comprometió a pagar la deuda como si fuera deudor en igual grado o en el caso de que el deudor asegurado no lo hiciera. (subrayas fuera del texto)

En este caso en particular, podemos observar que el fallo es desestimatorio en cuanto a juicio de la Corte, se trata de relaciones jurídicas autónomas y que aún relacionadas con la obligación, no son inherentes al crédito y no suponen una garantía de pago de la misma, por lo cual a ellas no se extienden los efectos de la subrogación. Esto es, si bien es cierto que dos personas figuran como codeudores solidarios en un contrato de mutuo con un banco, sólo uno de ellos adquiere la calidad de asegurado a pesar de que como ya quedo sentado, la deuda los compromete a ambos. No obstante lo anterior la Corte optó por no extralimitarse y se circunscribió a la relación jurídica que se pacto entre las partes.

En otras palabras, el pago del codeudor solidario no conlleva que, por razón de la subrogación, el codeudor pueda alcanzar la calidad de beneficiario bajo el seguro de grupo deudores.<sup>19</sup>

<b>Sentencias</b>	<b>Problema jurídico que presenta la sentencia</b>	<b>¿Se legitima a terceros para ejercer la acción judicial frente a la aseguradora?</b>
<p><b>Sentencia:</b> de 2005 mayo 25</p> <p><b>Expediente:</b> C-7198</p> <p><b>Autor Corporativo:</b> Corte Suprema de</p>	<p>¿Fallecido el deudor de un banco, asegurado bajo una póliza de vida grupo deudores, en la cual figuraba como primer beneficiario dicha entidad y como beneficiario subsidiario el cónyuge, si la aseguradora objeta la reclamación y la obligación es pagada por dicho</p>	<p>SI</p>

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Trejos Bueno, Silvio Fernando

<sup>19</sup> Expuso la Corte en esa providencia de marzo 23 de 2004 que: "Ciertamente hay un deudor que paga por esa razón se da la subrogación en los derechos del acreedor satisfecho, pero no alcanza la misma para que se le transmitan los derechos como beneficiario del que no incluyen al acto seguro de vida deudores contra la aseguradora - tercero para el caso-, pues se trata de una relación autónoma en la que identifica plenamente los sujetos vinculados que no incluyen al actor, sino que aunque de algún modo haya estado conectada con el crédito satisfecho, no supone la presencia la aseguradora como garante del pago de la obligación, esto es, cuanto que no se le puede calificar de tercero que se haya obligado solidaria o subsidiariamente como lo exige el artículo 1670 del Código Civil; en otros términos, la aseguradora no se comprometió a pagar la deuda como si fuera deudor en igual grado o en el caso de que el deudor asegurado no lo hiciera."

<p>Justicia. Sala de Casación Civil.</p> <p><b>Ponente:</b> Arrubla Paucar, Jaime Alberto.</p> <p><b>Demandado:</b> Agrícola de Seguros de Vida S.A.; Seguros del Comercio S.A.</p>	<p>cónyuge y sus hijos, se encuentran éstos legitimados para demandar a la aseguradora, por haberse subrogado en los derechos del acreedor?</p>	
---	---	--

#### Descripción breve de los hechos:

En la demanda que originó el proceso, los demandantes dicen actuar en su condición de: "beneficiaria y cónyuge sobreviviente" e "hijos legítimos" del fallecido "por consiguiente herederos de éste." Así las cosas, solicitaban los demandantes en la demanda que se condenara a las sociedades demandadas, a pagarles las cantidades de dinero que su causante adeudaba al Banco Cafetero, junto con los perjuicios ocasionados.

En un primer momento el Banco Cafetero otorgó créditos al señor Jorge Enrique Pachón, estos respaldados desde 1986, por la póliza de seguro de vida, hasta el 15 de abril de 1988. De ahí en adelante, hasta el 30 de enero de 1991, fecha del deceso del señor Pachón. La Compañía Agrícola de Seguros de Vida S. A., llamó en coaseguro a Seguros de Vida del Comercio S. A., en el equivalente al 20% del riesgo asegurado.

El seguro era tramitado por el Banco Cafetero, en representación del entonces deudor, mediante el pago de las primas que se cargaban a su cuenta corriente, figurando el citado banco en calidad de "primer beneficiario" y la esposa del asegurado como "beneficiario subsidiario."

Días posteriores al fallecimiento del deudor, sus familiares acudieron a la entidad aseguradora para notificar que el riesgo que se había pactado proteger se había también materializado. Ante la negativa de la aseguradora los codeudores solidarios se vieron en la necesidad de seguir cubriendo las cuotas de la obligación adquirida por el fallecido con el fin de evitar consecuencias. No obstante demandaron a la aseguradora en razón de la negación del pago del seguro.

La aseguradora por su parte contestó la acción invocando la excepción de falta de legitimación en la causa, argumentando que ninguna de las personas que conformaban el grupo de demandantes estaban legitimados en la causa para ejercer la acción.

A este argumento, la aseguradora le agrega algo más, y es que sostiene que los demandantes pretenden ejercer una acción de subrogación que además de no estar legitimados no la especifica en la demanda. Lo anterior es otro de los valores agregados de esta sentencia en puesto que la Corte se pronuncia no sólo sobre la procedencia en el caso concreto sino de la supresión del formalismo referido. El argumento es el siguiente:

*"La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. Por tanto, para calificar en un caso concreto como subrogatoria la acción propuesta, es intrascendente que se manifieste expresamente en la demanda, porque ese formalismo, superado desde antaño, no lo exige la ley.*

*Se requiere sí la afirmación de los hechos que la constituyen, como que los demandantes pagaron una obligación que era de cargo del tercero que se cita como demandado, para que sea el juez quien haga la imputación jurídica, así sea equivocada la del libelista."*<sup>20</sup>

Por otro lado podemos ver que la sentencia aborda el tema referente al contrato de seguro deudores, haciendo mención específicamente a la posibilidad de la subrogación y por ende la legitimación en la causa en este caso de herederos y cónyuge. La Corte al respecto expone lo siguiente:

*"De otra parte, si por la subrogación, legal o convencional, se traspasan los "derechos, acciones y privilegios" del antiguo al nuevo acreedor, no es equivocado sostener, con relación al seguro de vida grupo deudores, que los demandantes adquirieron la calidad de beneficiarios, a título oneroso, porque esa era precisamente la posición del Banco en el contrato de seguros, que no es lo mismo a que fueran beneficiarios "directos" del citado seguro de vida grupo deudores. Por lo tanto, cualquier afirmación distinta, como que eran beneficiarios directos a título gratuito del seguro de vida grupo deudores, es intrascendente, por ser una Interpretación que no se acompasa con el derecho suplicado."*<sup>21</sup>

<b>Sentencia</b>	<b>Problema jurídico que presenta la sentencia</b>	<b>¿Se legitima a terceros para ejercer la acción judicial frente a la aseguradora?</b>
------------------	--	---

<sup>20</sup> ARRUBLA PAUCAR Jaime Alberto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Expediente C-7198

<sup>21</sup> Ibidem

<p><b>Sentencia:</b> de 2005 julio 28</p> <p><b>Autor Corporativo:</b> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil</p> <p><b>Ponente:</b> Ardila Velásquez, Manuel</p> <p><b>Expediente:</b> 00449</p> <p>Demandado: Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A.; Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.</p>	<p>¿Tratándose de un seguro de vida grupo deudores, se encuentra la viuda del asegurado legitimada para demandar a la aseguradora para que dicha compañía conceda el valor del seguro a la entidad crediticia?</p>	<p>Si</p>
--	--	-----------

Descripción breve de los hechos:

El señor Jorge Humberto González Noreña, tomó un seguro de vida deudores con el fin de obtener préstamos de la Caja Agraria, por tal razón confió a la aseguradora la representación de los contratos de seguro de vida hasta por el valor de los créditos, y así se hizo mediante la póliza 4700 con la Compañía Agrícola de Seguros S.A., entidad que expidió los documentos de solicitud y certificado individual de seguro de deudores, salvo el del crédito 430, en los que aparece como tomador la Caja Agraria, asegurado González Noreña, además de los amparos pactados; el asegurado cumplió con los requisitos y declaraciones de asegurabilidad.

El 14 de septiembre de 1998 murió el asegurado y ante el reclamo de la cónyuge superviviente y representante legal de los hijos menores, el 27 de noviembre del año en mención la compañía aseguradora autoriza pagar el siniestro, extinguiéndose los créditos a excepción de uno por no estar el certificado individual del seguro que debió expedir la Caja Agraria.

Hubo oposición de las demandadas alegando ausencia de incumplimiento contractual, amparo automático, requisitos de asegurabilidad y falta de legitimación por activa.

Con respecto a este litigio la primera instancia se pronunció desestimando las pretensiones de los demandantes, sentencia que revocó el tribunal aduciendo el siguiente argumento:

"Determinó in limine que legitimada estaba la actora en cuanto se ha presentado como "cónyuge superviviente y por lo mismo interesada en la sucesión de Jorge Humberto González Noreña, en la cual, lógicamente, habría de liquidarse además la respectiva sociedad conyugal." <sup>22</sup>

Por su parte la parte vencida en segunda instancia instauró demanda de casación esgrimiendo los siguientes argumentos:

*"Respecto al primero dice que la sentencia acoge las pretensiones de la cónyuge sobreviviente quien no tenía la calidad de beneficiaria, al no haber apreciado los siguientes documentos: el seguro de vida grupo condiciones generales que permite al tomador ser el beneficiario de l contrato; el anexo de condiciones especiales que precisa que el tomador-acreedor, tendrá el carácter de beneficiario a título oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda; y el interrogatorio de la demandante donde reconoce que la Caja Agraria es la beneficiaria de la póliza.*

*Así el juzgador no vio que la Caja era la beneficiaria de la prestación asegurada, omitiendo que la póliza garantizaba los saldos insolutos a la muerte del deudor, dejando con ello de aplicar el artículo 1039 del código de comercio que indica a quién corresponde la prestación asegurada y en quién radica el derecho a exigir su cumplimiento. La Caja a pesar de estar legitimada para promover el pago del seguro por ser la beneficiaria no lo hizo. Además el seguro tenía establecidas unas sumas con amparo automático y otras con requisitos de asegurabilidad. Carecía de legitimación por activa la demandante como cónyuge sobreviviente quien no podrá llevar a la sucesión del asegurado la calidad de beneficiario acreedor."*

Así las cosas podemos observar que la compañía aseguradora sostenía que el tribunal desvirtuó la teoría del contrato de seguro pues confundió la cónyuge superviviente con la beneficiaria del seguro, calidad que ostensiblemente no le asiste pues dicha calidad la ostenta la Caja Agraria. No obstante la Corte en sus consideraciones es clara cuando en concordancia con el argumento del tribunal, sostiene que el sentenciador no le asiste la calidad de beneficiario sino que veía con normalidad, que siendo ella la cónyuge superviviente le asistiera interés para intervenir en razón de la muerte del asegurado, puesto que esto repercutiría directamente en su liquidación sobre la respectiva sociedad conyugal.

En el mismo sentido de lo expuesto en el acápite anterior, la sentencia cobra aun más relevancia cuando bajo la discusión de la legitimación en la causa por activa de terceros interesados, hace alusión a la teoría de la voluntad en el contrato de seguro. A continuación se traerá a colación el argumento de la Corte:

---

<sup>22</sup> ARDILA VELÁSQUEZ, Manuel Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2005 julio 28.

*"Pedir que una aseguradora cumpla lo suyo, en principio incumbe al contratante afectado, que no es otra cosa que predicar el postulado, de que lo del contrato es asunto reservado a los contratantes. Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho (pacta sum servanda), queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa "ley" no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato."*

Aun así en los ordenamientos jurídicos que como el nuestro no tienen norma expresa que lo diga, pero que claramente refiere de lo dispuesto en el artículo 1602 del código civil, pues al equiparar el contrato a la ley, pone en evidencia el principio de que la fuerza de lo convenido es para las partes que han dado en consentirlo. Y por exclusión, no lo puede ser para los demás.

El contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. Lo que en principio supone un atentado para libertad contractual y la autonomía de la voluntad si fuera de otro modo.

*"Es cierto que la autonomía de la voluntad continúa siendo uno de los soportes más salientes en la vida contractual de los individuos, pero ha tenido que resistir ciertos ajustes, todo lo más cuando de por medio hay un interés que trasciende la frontera de lo estrictamente privado, casos típicos del precio en el contrato de arrendamiento o en las ventas de mercaderías básicas de un conglomerado, y también cuando él resulta irrisorio o sumamente lesivo para uno de los celebrantes;*

*En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual.<sup>23</sup>*

Por todo lo anterior podemos concluir claramente, que si bien la Corte reconoce en esta sentencia, autonomía de las partes en los contratos de seguro, incluso cuando en algunos casos, estos comprometen la suerte de terceros. Así las cosas, les abre la puerta a los mismos para que puedan intervenir y que sean reconocidos como legitimados para ejercer su derecho de contradicción. Más aún cuando la calidad que ostentan los terceros obedece al núcleo familiar del fallecido.

---

<sup>23</sup> Ibidem

“Si bien los contratos solo tienen efecto entre las partes y la relatividad contractual implica que el negocio no afecta, ni para bien ni para mal, a quienes le son extraños, de tal forma que sólo el contratante afectado podría demandar el cumplimiento del negocio, vale decir, en este caso, solo el banco estaría legitimado para solicitarle judicialmente a la aseguradora el pago de la póliza.<sup>24</sup>”

---

<sup>24</sup> ARDILA VELÁSQUEZ, Manuel Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2005 julio 28.

## CONCLUSIONES:

Luego de haber realizado un recorrido por el temario propuesto, esto es, un pequeño recuento de la teoría del contrato de seguro, en lo que concierne a sus elementos esenciales y sus partes, de haber explorado el tema del contrato de seguro en la modalidad de seguro de vida grupo deudores, así como el aspecto procesal de la legitimación en la causa, y terminar trayendo a colación jurisprudencia que enmarca la discusión, resulta necesario establecer algunas conclusiones:

En primer lugar se puede afirmar que el contrato de Seguro tiene unos presupuestos de la esencia, lo que explica que si por algún motivo el contrato carece de alguno de estos requisitos (interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador), se presume una ineficacia del negocio jurídico de pleno derecho.

En el mismo orden, tendremos que concluir, que en relación a los aspectos generales del contrato no se suscitó discusión, lo que permite suponer que en lo concerniente a las partes que intervienen en el contrato de seguro (Asegurador, tomador, beneficiario, asegurado) quedan claros tanto los roles, como las obligaciones dentro del contrato de seguro.

Por otro lado, otra de las conclusiones alcanzadas, es que dentro de la universalidad del contrato de seguro, centramos mayor atención para efectos de este trabajo, en la modalidad del seguro de vida deudores. Dicha modalidad se caracteriza por ser un seguro colectivo de personas, que se utiliza en la actualidad con la finalidad de que determinada aseguradora asuma el riesgo de invalidez o muerte del deudor y por consiguiente, materializado dicho riesgo, asuma la obligación adquirida con las entidades financieras, lo que lleva consigo una protección patrimonial intrínseca respecto al cónyuge o compañero permanente del deudor y también respecto de sus herederos.

En esta misma línea de lo expuesto hasta ahora, esta modalidad de contrato guarda como propósito amparar al beneficiario el riesgo de muerte o de incapacidad total del deudor. (Sólo en lo correspondiente al saldo insoluto de la deuda.) Lo anterior estableciendo la importante precisión (la cual se llevó a cabo en el trabajo) de que el contrato de vida deudores es un seguro que tiene como finalidad la protección del crédito, más no es un seguro de crédito, pues como también se mencionó, el mismo no se encamina a que sea efectivo ante el incumplimiento en la satisfacción de una obligación de esta naturaleza. El riesgo está estrictamente ligado a la vida del deudor y no al cumplimiento o no del mismo en otra condición distinta a la muerte.

Así las cosas evacuábamos también el aspecto procesal de la legitimación en la causa, y esta vez desde las generalidades del negocio jurídico y no partiendo de la base del contrato de seguro. Lo último con el propósito de que el lector se

acercara al concepto antes de abordar de lleno el capítulo de la jurisprudencia. Por ende se encontró que la legitimación en la causa no es una condición o un presupuesto de la acción, puesto que no la condiciona ni la limita, ni su falta impide su ejercicio. Si fuera distinto, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa y como esto por regla general sólo se conoce cuando se dicta sentencia se tendría la contradicción de que el demandante no tiene acción después de que ella ha producido todos sus efectos jurídicos. Por tanto es una condición de éxito de la pretensión, más no de la acción.

Después de evacuados los temas anteriores se llegó entonces al tema neurálgico del presente trabajo, el cual consistía en encontrar respuestas en la jurisprudencia actual en relación a la pregunta que se planteaba al inicio:

¿Cuándo en un contrato de seguro de vida deudores, fallece el deudor (asegurado) y la aseguradora niega la reclamación por el saldo restante de la deuda a la entidad financiera (Tomador y Beneficiario), quedan los herederos, la cónyuge superviviente o deudores solidarios legitimados en la causa por activa para ejercer la reconsideración ante la aseguradora o llevar a cabo el litigio correspondiente?

Como se pudo establecer entonces es un tema con respuestas divididas, pero la conclusión del autor de este trabajo a pesar de lo anterior, es que el concepto de seguro de vida deudores hoy por hoy es más amplio, y por ende la extensión de sus efectos jurídicos también. Así las cosas independientemente de que hayan existido unas claras condiciones con respecto a las partes intervinientes de dicha modalidad de contrato, en el momento de que se compruebe el efectivo interés de un tercero relacionado a la suerte de la decisión de la aseguradora puede intervenir.

Por esta razón es que podemos pensar que en determinadas ocasiones se abre una brecha para la familia (viuda y herederos), esto bajo el entendido que no se tendrán que cohibir de participar en una discusión, de la que aparentemente no hacen parte pero que sin embargo en ocasiones les afecta incluso económicamente.



Es factible pensar que estamos en presencia de una evolución jurisprudencial, legal y doctrinal importante en lo que concierne al contrato de seguro en Colombia. Por todo lo anterior ha quedado demostrado con este trabajo, que a pesar de que algunas posturas aún están en construcción, ya se enmarca una discusión interesante que sin lugar a dudas rompe los esquemas tradicionales incluso de la teoría del contrato.

Así mismo es importante observar que la aseguradora encuentra un contrapeso significativo en lo concerniente al litigio ya que aumentarán las controversias que hace algunos años fallecían con el causante en razón de la excepción de falta de legitimación en la causa que sacramentalmente proponían las aseguradoras en la contestación de sus demandas y que por ende cerraban la puerta a otros interesados, a intervenir frente a una eventual objeción. Así las cosas, la jurisprudencia a medida que pase el tiempo logrará tener mayor consistencia sobre estos fenómenos jurídicos que va arrojando el Derecho en su evolución y actúa en concordancia con los postulados del Estado Social de Derecho, cosa que por lo menos para el autor de este trabajo, resulta verdaderamente gratificante.

## Bibliografía:

-“Teoría General del Seguro. La Institución” Tomo I. Bogotá, Editorial Temis, 1988. OSSA, J. Efrén.

- “Escritos sobre riesgos y seguros” Universidad Externado de Colombia.

-“Estudio de los Aspectos Técnicos y Económicos del Contrato de Seguro”, BOTERO MORALES, Bernardo.

-“Manual de principios jurídicos del seguro”. Bogotá: Temis, BUSTAMENTE FERRER, Jaime y URIBE OSORIO, Ana Inés.

-“Estudios de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, tercera edición, 1979, página 209.

-“Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso” Tomo I, Hernando Devis Echandía.

-“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Editorial Temis, Hernando López Blanco

- “Legitimación de la viuda y de los herederos bajo el seguro de grupo deudores” NARVAEZ BONNET Jorge Eduardo

- JARAMILLO, Carlos Ignacio “Aspectos medulares del seguro sobre la vida en el Derecho Colombiano: Visión comparada”, XVII Encuentro Nacional de Acoldese, Paipa, Octubre de 1.992, Edit. Guadalupe,

-Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera.

-Circular Externa 052 de 2002 de la Superintendencia Financiera (TIT VI, CAP II, SUBNUM 3.6.3.7.)

## Jurisprudencia:

- Sentencia de casación, Corte Suprema de Justicia, mayo 19 de 1999. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

-Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Trejos Bueno, Silvio Fernando.

- ARRUBLA PAUCAR Jaime Alberto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Expediente C-7198

-Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2005 julio 28. ARDILA VELÁSQUEZ, Manuel.